



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF N° 39196/2019 "ENACOM c/ TELEFONICA DE
ARGENTINA SA s/PROCESO DE EJECUCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 139, el Dr. RODRÍGUEZ advierte que la firma Telefónica de Argentina SA abonó sus honorarios fuera de término y que, por lo tanto, corresponde practicar liquidación de intereses moratorios de conformidad con la Ley N° 27.423.

En dicho marco y fundándose en el artículo 54 de la citada norma, utiliza como base el monto de \$15.470.- -equivalente a 0,8 UMA- y calcula por un total de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.675,96.-) los accesorios generados desde el 13/03/23, fecha en que este Tribunal reguló honorarios, al 03/08/23, fecha en que se ordenó transferir las sumas reguladas a su favor, de conformidad con la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

II.- A fojas 141, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 140, la parte demandada impugna el cálculo confeccionado por el Dr. RODRÍGUEZ .

A tales efectos, advierte que el 10/07/23 dió en pago los estipendios fijados a favor del letrado de la parte actora y que, en consecuencia, abonó en término.

Por tal motivo, concluye que no corresponden abonar intereses a los emolumentos ya dados en pago.

III.- A fojas 143, el Dr. RODRÍGUEZ se opone a la impugnación deducida por la demandada y solicita que se apruebe la suma volcada a fojas 139.



En este sentido, apunta que el depósito presentado por la empresa demandada para liberarse de la condena resultó extemporáneo, puesto que el plazo para abonar sus honorarios venció el 30/06/23.

IV.- Así las cosas, se desprende que en la presente causa se debe dilucidar si los honorarios del Dr. RODRÍGUEZ se abonaron en término o, si por el contrario, el pago fue extemporáneo y se deben calcular los intereses moratorios generados.

Por ello, corresponde remitirse por razones de buen orden y brevedad a las reglas y principios fijados por este Tribunal en el considerando V.1.- de la causa "[GCBA c/ EN-Agencia Nacional de Materiales Controlados s/ Amparo por Mora](#)", del 19/10/23.

V.- Bajo tales premisas, se desprende que para poder determinar si Telefónica de Argentina SA transfirió las sumas debidas al Dr. RODRÍGUEZ dentro del término fijado en el artículo 54 de la Ley N° 27.423, se debe precisar la fecha en que quedó firme el auto regulatorio y su depósito. Por lo tanto, resulta menester realizar una breve reseña de la plataforma fáctica del caso.

-El 13/03/23 este Tribunal fijó los honorarios del Dr. RODRÍGUEZ en la suma de 1,81 UMA por la primera etapa del juicio cumplida (v. fs. 112).

-Como consecuencia de las apelaciones deducidas (v. fs. 113 y 117/118), el 13/06/23 la Excelentísima Sala V del fuero redujo los estipendios del citado letrado en la cantidad de 0,80 UMA (v. fs. 121).

-El 10/07/23, el Juzgado advirtió que el 28/06/23 se depositó la suma de \$213.243,24 en la cuenta judicial de autos. En dicho marco, se le requirió a la demandada que indique en el término de cinco días la imputación de la suma abonada (v. fs. 125).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

-El mismo 10/07/23, la accionada contestó el requerimiento e imputó \$15.470,40 a los honorarios del Dr. RODRÍGUEZ (v. fs. 126).

VI.- Sobre la base de la reseña elaborada precedentemente, se colige que el auto regulatorio quedó firme el día en que el Tribunal de Alzada dictó la resolución de fojas 121 (13/06/23).

De tal manera, para que el pago se haya realizado en término, la demandada debía abonar antes del 30/06/23 (conf. art. 54 de la Ley N° 27.423).

Ahora bien, más allá de que el depósito se realizó con anterioridad a la fecha reseñada precedentemente (v. fs. 125), lo cierto es que lo imputó el concepto una vez vencido el plazo fijado en el artículo 54 de la Ley N° 27.423 (v. fs. 126).

Por ello, toda vez que se puso en conocimiento del letrado la imputación del depósito una vez vencido el plazo legal, corresponde rechazar la impugnación opuesta por Telefónica de Argentina SA, puesto que a partir de ese momento el Dr. RODRÍGUEZ se encontraba facultado para arbitrar los medios necesarios para percibir su crédito (conf. Sala IV, *in rebus*: “Edesur c/ ENRE”, del 18/10/2011; y “Oyhanarte de Sivak”, del 26/03/2015; y Sala III, *in rebus*: “Moreno Ángel Martín y otro c/ En-M. Defensa Armada – Dto. 1104/05 751/09 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 11/02/2020; “Stocco Daniel Ricardo Y Otro C/ EN - DIE-Dto 1104/05 1053/08 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 3/02/2021; “Grisendi, Osmar Alfredo c/ EN-M Defensa s/Personal militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 24/02/2021); y, por ende, hasta ese momento corresponde extender la liquidación de intereses (12/07/23).

VII.- En virtud de lo anterior, toda vez que la liquidación practicada por la actora no se ajusta a las pautas establecidas precedentemente, corresponde desestimarla.



VIII.- Ahora bien, -por razones de celeridad y economía procesal, así como para evitar nuevas e innecesarias incidencias sobre la presente cuestión-, es conveniente que este Tribunal realice de oficio dicho cálculo.

VIII.1.- Así pues, tomando como base para el cómputo la suma de \$15.470.- y realizando el cómputo de intereses -aplicando la tasa pasiva del BCRA- desde el desde el 13/03/23 hasta el 12/07/23, los intereses ascienden al monto de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO -\$ 3.832,91.- (cálculo efectuado por medio de la web del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

VIII.2.- En consecuencia, corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación aquí practicada, hasta la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (\$3.832,91.-) en concepto de intereses de honorarios.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la impugnación opuesta por Telefónica de Argentina SA; **2)** Desechar la liquidación practicada por el Dr. RODRIGUEZ; **3)** Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación aquí practicada hasta la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (\$3.832,91.-) en concepto de intereses de honorarios correspondientes al Dr. RODRIGUEZ ; **3)** Imponer las costas por su orden (conf. arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

